



+ Tecnología + Investigación

Nuestros equipos técnicos son fundamentales para reunir evidencias en las investigaciones penales. La Procuración General ha realizado grandes inversiones en tecnología de última generación. Acá te mostramos algunos de los resultados en el marco de los casos más resonantes del último mes.

Laboratorio de Genética Forense

Caso Agustina Fernández

10 Pericias de cotejo ADN

54 Muestras de referencia

52 Evidencias analizadas

Se halló ADN del imputado en tela

Departamento de Reconstrucción Virtual

Caso Agustina Fernández

19 Tomas de medidas de heridas

+70.000 Mts2 relevados con drones

+5 Escaneos 3D de zonas de investigación

Unidad Operativa

Caso Agustina Fernández

05 Informes

22 Objetos procesados

87 Indicios y muestras recolectadas

12 Huellas dactilares mejoradas

72 Imágenes de contraste

Ciencia, Tecnología e Investigación

 **CLICK** en el gráfico para más información

 **Mirá el video** y suscribite a nuestro canal

Equipo Contable

+120 Informes desde su creación

Causa IPROSS

05 Informes

+600 hechos

+12.000 maniobras

+36.000 registros

Techo Digno

Análisis de información financiera de 34 planes de viviendas distribuidos en 14 localidades / 2.692 viviendas

Laboratorio de Toxicología Forense

En lo que va de 2024

12 Pericias de alcoholemia / 25 muestras analizadas

05 Pericias por drogas / 7 muestras analizadas

05 Informes teóricos

Oficina de Investigación en Telecomunicaciones

Caso Agustina Fernández

+80.000 Registros telefónicos

+80 Notas con pedidos a compañías

04 Informes telefónicos

06 Extracciones forenses

Siniestro vial - Cubanea

05 Videos eliminados recuperados



VILLA REGINA

Una extensa investigación y gran cantidad de evidencia reunida impulsó un juicio abreviado en el que tres hombres aceptaron su responsabilidad y fueron condenados por haber perpetrado, durante 2023, cuatro robos agravados de similares características: esperaban a sus víctimas, las amenazaban dentro de sus casas, les exigían dinero y en dos oportunidades robaron camionetas.

PENAS

TRES AÑOS DE PRISIÓN CONDICIONAL CON ESTRUCTAS MEDIDAS CAUTELARES Y MONITOREO ELECTRÓNICO, HASTA LOS 7 AÑOS DE PRISIÓN

Usurpación de ladera Cerro Ventana

05 CONDENADOS

02 POR PERTURBACIÓN DEL NORMAL DESARROLLO DE LAS AUDIENCIAS

03 IMPUTADOS SOBRESEÍDOS

54 JORNADAS DE DEBATE ORAL Y PÚBLICO

17 TESTIGOS OFRECIDOS POR LAS PARTES. ACTUARON 5 FISCALES / 2 DEFENSORES

03 AÑOS CON PERMANENCIA DE 2 PUESTOS POLICIALES EN EL PREDIO EN LITIGIO, PARA PACIFICAR EL CONFLICTO

EN UN MES DE INVESTIGACIÓN

3 CONDENADOS
1 AUTOR MATERIAL (20 AÑOS)
2 PARTÍCIPIES (15 Y 10 AÑOS)



3 DECLARACIONES DE ACUSADOS SE INTEGRARON CON ANÁLISIS DE IMÁGENES DE SISTEMAS DE SEGURIDAD PRIVADOS Y PÚBLICOS



RECONSTRUCCIÓN VIRTUAL

PLANIMETRÍA DEL LUGAR EN EL QUE SE HALLÓ EL CUERPO

OITEL

OBTUVO REGISTROS QUE DETERMINARON TRAYECTORIA Y SIMULTANEIDAD DE COMUNICACIONES ENTRE IMPUTADOS Y VÍCTIMA

Tenencia y facilitación de imágenes de abuso infantil

Declaración responsabilidad penal

Se inició la investigación tras una alarma recibida del sistema de detección de ICACCOPS.

06 AUDIENCIAS DE DEBATE ORAL Y PÚBLICO

18 TESTIMONIOS

60 DÍAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR AL ALLANAMIENTO Y SEQUESTRO DE LOS DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS

25 GIGABYTES DE DATOS ANALIZADOS DE DOS CELULARES IPHONE

ROBOS AGRAVADOS

HOMICIDIO BARGIELA

CAUSA BUENULEO

CAUSA GATTI

Fiscalía General

Causas destacadas



CLICK en cada noticia para más información

OITEL



Más acceso a justicia

La Defensa Pública tendrá una nueva forma de acceso a justicia con la creación de los CADeP en los Centros Integrales de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos.



CONOCÉ MÁS

CADeP CIMARC

MEDIOS ECONÓMICOS PARA ADMISIÓN

Como condición de acceso se dispuso que la persona debe contar con ingresos mensuales menores al equivalente a 40 jus y manifestar su voluntad de acordar.

FORMAS DE ACCESO

- Derivación del CADeP de Pobres y Ausentes
- Presentación espontánea de la persona en el CIMARC
- Indicación del/de la Mediador/a



El acceso a la defensa pública MARC no garantiza al justiciable la representación gratuita en instancias posteriores.

CADeP Pobres y Ausentes

MEDIOS ECONÓMICOS PARA ADMISIÓN

Los ingresos de quien quiera ingresar no deben superar un salario y medio MVyM. En caso de que integre un grupo familiar, los ingresos del mismo no deben superar el equivalente a los de la canasta básica total de una familia compuesta por dos adultos y dos NNyA.

SIN RESTRICCIONES

- Violencia de género, familia o doméstica
- Adopciones

CRITERIOS FLEXIBLES

- Filiación
- Impugnación de estado
- Guardas y medidas proteccionales



Las situaciones no admitidas pueden implicar la derivación responsable al Colegio de Abogados.

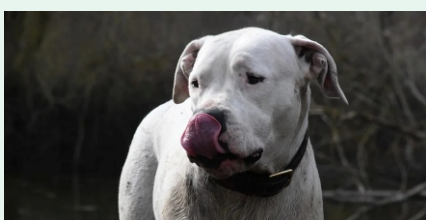
NOVEDADES EN REDES / MINISTERIO PÚBLICO

DALE LIKE!



MPRioNegro

Incluyen gastos de la mascota en acuerdo de cuota alimentaria



Se acordó utilizar billetera virtual para pagos de cuota alimentaria



Condenaron a prisión perpetua al acusado del femicidio de Agustina





Más de 60 dictámenes suscritos entre abril y mayo. Compartimos a continuación los abstracts de los más relevantes.

SECRETARÍA JURÍDICA NRO. 2

AMPARO CONTRA IPROSS

Dictamen N° 76/24 PG.

Causa: "M.M.H C/ IPROSS S/ AMPARO (AUTORIZACION CIRUGIA POR MEDICO TRATANTE)" RO-00156-C-2024 "

Se interpone acción de amparo contra el IPROSS destinada a obtener la cobertura de una cirugía de cabeza para ser llevada a cabo por el médico tratante de la amparista, neurocirujano. En su relato indica que tras largos años de padecimiento en el mes de noviembre de 2023 finalmente logró encontrar un diagnóstico a su enfermedad indicandosele la intervención por el profesional del Policlínico de Cipolletti. Manifiesta que en el mes de diciembre de 2023 llevó toda la documentación al IPROSS, sin embargo, no fue recepcionada dado que el Dr. R. no era prestador. No obstante, señala haber sido informada que contaba con la cobertura petitionada, pero con médicos prestadores de la Obra Social. Frente a tal respuesta, al decir de la amparista, insistió en lo referido al profesional y ante la negativa -verbal- interpuso la presente acción.

Por su parte IPROSS se limita, en su primer informe a simplemente alegar que la afiliada no se había dirigido con anterioridad a realizar su petición ante la sede administrativa, sin brindar más información en relación a lo que concretamente se peticiona, es decir, la factibilidad acceder a la cobertura de la intervención quirúrgica solicitada por la amparista. Luego, ante una nueva denuncia por parte de la actora que da cuenta de una nueva negativa a recibir la solicitud y documentación para la autorización de la intervención quirúrgica a través de su médico tratante, el IPROSS efectúa una segunda presentación que el Dr. R. es efectivamente prestador y que la neurocirugía requerida "se encuentra convenida en LEBEN SALUD (Fundación médica de Cipolletti)". Finalmente, en una confusa y contradictoria conducta se presenta nuevamente la Obra Social, con un informe de Asesoría Legal por el cual se sostiene que el Dr. R no es prestador del IPROSS, indicando cuales son los profesionales que sí lo son, los que atenderían a través del Sanatorio Juan XXIII.

En la intervención de la Procuración General, se sostuvo que la negligencia de la requerida plasmada en la negativa a recibir la solicitud, la confusa y contradictoria información brindada y la falta de una respuesta certera o alguna alternativa al requerimiento, que fuera dilatada en el tiempo aún ante el perjuicio en la demora (progresivo deterioro neurológico) ha quedado expuesta en el fallo analizado, evidenciándose además que recién una vez iniciada la presente acción es recibida la solicitud de autorización, la cual



–contrariamente a lo sostenido por la requerida– ya había sido intentada entregarse en otras oportunidades. Tampoco le es oponible a la afiliada el costo económico que implica para la Obra Social acceder a lo solicitado, mucho menos cuando la amparista afirma su predisposición a hacer cargo de determinados gastos –como los honorarios del profesional– sin que se haya efectuado por parte de la Obra Social un mínimo análisis de tal propuesta, ya sea para acordarla o para rechazarla.

El dictamen hace referencia al Derecho a la Salud, constitucionalmente protegido, como así también a la relevancia del médico tratante.

De esta manera, expone que debe confirmarse la sentencia de amparo rechazando el recurso interpuesto por la Fiscalía de Estado.

El criterio no fue compartido por el Superior Tribunal de Justicia quien hace lugar al recurso interpuesto y revoca la sentencia de amparo en Se. 103/24 (STJRNS4).

.

AMPARO CONTRA EL MINISTERIO DE SALUD (INCLUIR SALUD)

Dictamen N° 91/24 PG.

Causa: "D.M.M EN REP. DE DYD C/ INCLUIR SALUD (HOSPITAL DE AREA EL BOLSON) S/ PROCESOS CONSTITUCIONALES - AMPARO"

Se interpone acción de amparo contra Incluir Salud a fin de que se cumpla con la provisión de pañales que requiere la hija de la amparista, quien tiene discapacidad y los necesita para concurrir a la escuela, y de no tener los pañales no solo afecta su dignidad, sino también su derecho a sociabilizar y a la educación adicionando la vulnerabilidad económica.

Al contestar informe de rigor, la requerida consigna que en el marco de la situación económica que vive el país se está articulando una solución con el Ministerio de Salud, para lo cual el pedido de descartables para los beneficiarios de dicho programa se encuentra en trámite.

El fallo de la Jueza de amparo hace lugar a la pretensión, siendo recurrido por la Fiscalía de Estado.



Remitido para intervención del Procurador General, pone de manifiesto que el análisis del caso debe efectuarse teniendo en cuenta que la acción tiene como destinataria a una joven de 18 años que presenta *"Anormalidades de la marcha y de la movilidad Cuadriplejia espástica Retraso mental profundo Encefalitis, mielitis y encefalomielitis en enfermedades virales clasificadas en otra parte"* conforme surge del Certificado Único de Discapacidad que se adjunta. Frente a ello, la delicada situación que vive la destinataria de la acción no necesita mayor indicación expresa para acreditar la urgencia del caso, con lo cual el argumento por el cual se agravia la recurrente sosteniendo la falta este requisito, no resiste el menor análisis.

Entiende además que, si bien no se configura una negativa directa ante el reclamo, el reconocimiento de la demora (la que se pretende fundar en temas vinculados a la economía) no hace más que confirmar la falta de entrega del insumo y la ausencia de precisión de avance alguno.

En función de ello, considera que no queda duda entonces que las circunstancias apuntadas dan paso a que la judicatura deba acudir a efectivizar los derechos vulnerados, procurando así una mejor calidad de vida, el pleno desarrollo físico, psíquico, moral, espiritual y social en condiciones de libertad, igualdad y dignidad de la destinataria de la acción.

Que, frente al amplio marco de protección con el que cuentan las personas con discapacidad la mera referencia a temas vinculados a la economía actual en modo alguno puede ser opuesta a la joven destinataria de esta acción. Por el contrario advirtiendo que desde el último período del año 2023 se encuentra sometida a una demora administrativa que implica violentar sus derechos tampoco observo que la manda judicial configure un avasallamiento al principio de división de poderes.

Opina consecuentemente que debe ser confirmado el fallo apelado.

A la fecha aún no cuenta con sentencia del STJ.



SECRETARÍA JURÍDICA NRO. 3

MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN

Dictamen N° 81/24 PG.

Causa: "D.S.L.J C / PROVINCIA DE RÍO NEGRO Y EMPRESA DE TRANSPORTES KO KO S/ AMPARO (BOLETO ESTUDIANTIL)" - Expte. RO-01083-C-2024.

Legislador Provincial interpone "acción de mandamus" contra la Secretaría de Transporte de la Provincia de Río Negro y contra la empresa de transporte "EMPRESA KO KO S.A." por incumplimiento de la Ley Provincial 3831, que establece el beneficio del boleto estudiantil para alumnos de nivel primario, medio, terciario y universitario *"que cursan en establecimientos dependientes del Consejo Provincial de Educación y de la Universidad Nacional del Comahue en todo el territorio de la provincia de Río Negro"*.

Menciona que a pesar de los reclamos y movilizaciones realizadas por grupos de estudiantes la empresa de transporte ha persistido en su negativa -que afecta directamente el derecho fundamental a la educación- y aclara que ya ha sido sancionada por el Gobierno de Río Negro debido a reiterados incumplimientos, habiendo sido apercibida en dos oportunidades en relación al boleto estudiantil.

Requerida esta Procuración General para que se expida sobre la naturaleza jurídica de la acción interpuesta, la competencia del Tribunal y la eventual procedencia formal de la vía intentada, se determinó que se trataba de un mandamiento de ejecución (Mandamus) reglado en el art. 44 de la Constitución Provincial, siendo competente el Superior Tribunal de Justicia para entender en el asunto (art. 40 inc. e) de la Ley N° 5190, Ley Orgánica del Poder Judicial).

Pasando a analizar los específicos caracteres del mandamiento de ejecución, se advirtió inicialmente que la empresa prestataria del servicio no reviste en principio la calidad de "funcionario o ente público administrativo" que -entre otros elementos- permite configurar el Mandamus, constituyendo este el primer óbice para el progreso de la acción.

Por lo demás, en relación a la co-demandada Secretaría de Transporte se estimó, a partir de las propias constancias arrojadas por el requirente, que la problemática se hallaba en tratamiento y existían vías administrativas en curso, circunstancia que excluye *-prima facie-* la viabilidad de la acción excepcional intentada.



Finalmente, se indicó que el Gobierno Provincial ha comunicado a través de sus redes oficiales que, a partir del 09/05/24, todos los estudiantes de Nivel Primario, Secundario, Terciario y Universitario del Alto Valle y Valle Medio contarán con el boleto estudiantil, que tendrá un 50% de descuento para los alumnos regulares, con lo cual el reclamo de fondo ya se encontraría resuelto.

En consecuencia, se expuso en el dictamen que el requirente no habría acreditado los recaudos formales - genéricos y específicos- imprescindibles para la procedencia de la vía constitucional incoada, cuestión que impide el progreso de la acción, proponiéndose su rechazo.

Criterio compartido por el Superior Tribunal de Justicia en Se. 106/24 (STJRNS4).

APELACIÓN AMPARO.

Dictamen N° 78/24 PG.

Causa: "R.L.S. C/ HOSPITAL FRANCISCO LOPEZ LIMA S/ AMPARO"- Expte. N° RO-00409-F-2024.

Intervención en el marco del recurso de apelación deducido por la Fiscalía de Estado contra el resolutorio que hizo lugar al amparo y ordenó al Director del Hospital Francisco López Lima de Gral. Roca para que en el término de dos días realice la cesárea con ligadura de trompas a la amparista bajo apercibimiento de aplicar conminaciones económicas.

Al momento de dictaminar, se observó que aunque las prestaciones fueron brindadas, la virtualidad del pronunciamiento requerido se mantenía vigente debido a la decisión del STJ de hacer lugar a la queja deducida por la Provincia y declarar formalmente admisible el recurso de apelación que había sido declarado abstracto por la Jueza del amparo.

Al momento de analizar la cuestión de fondo, se advirtió que la omisión de la magistrada de dar intervención a la Defensoría de Menores e Incapaces previo a resolver, afecta las garantías de defensa en juicio y debido proceso (art. 18 de la CN y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño) del no nacido, vulnerándose con la decisión judicial el interés superior del niño.



Se señaló que el fallo carecía de los requisitos de motivación necesarios conforme los lineamientos contenidos en el art. 200 de la CP, dado que no se apreciaba un razonamiento lógico entre los antecedentes y la decisión adoptada. En tal orden se indicó que la amparista pretendía una "ligadura de trompas" y que la solicitud de cesárea -plasmada en el acta inicial- aparecería vinculada al convencimiento de la accionante de que la ligadura solo se puede concretar en ese procedimiento.

Así, el Procurador General consideró que ante la falta de certeza sobre la forma de llevar adelante la ligadura tubárica, la magistrada debió extremar los recaudos para formar su decisión (vgr., requerir nuevos informes al personal del Hospital, recabar otras opiniones médicas e incluso solicitar que se expida el Cuerpo de Investigación Forense).

Por ende, se propuso al STJ hacer lugar a la apelación deducida por el apoderado de la Provincia de Río Negro y, en consecuencia, dejar sin efecto el resolutorio impugnado.

Criterio compartido por el Superior Tribunal de Justicia en Se. 113/24 (STJRNS4).